PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1994
Exp. núm. 1445-2017-ECIV-PB-00141 (2026-R1099499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (homologación de informe pericial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00323, dictada en fecha 24 de julio de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la Sentencia Civil Núm. 1445-2024-SSEN-00130, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Sexta Sala

SCJ-PS-26-1994
Exp. núm. 1445-2017-ECIV-PB-00141 (2026-R1099499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (homologación de informe pericial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada a favor del señor [redacted], en ocasión de la solicitud de homologación de informe pericial interpuesta por este último, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las Costas del Procedimiento pura y simplemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició en la vía jurisdiccional como una demanda en partición de bienes de la comunidad. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-1994
Exp. núm. 1445-2017-ECIV-PB-00141 (2026-R1099499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (homologación de informe pericial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) En el curso de una demanda en partición de bienes, [redacted] solicitó la homologación del informe pericial de fecha 12 de febrero de 2020, así como del informe notarial del 10 de febrero de 2023. Esa homologación fue acogida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual ordenó, además, la venta en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a [redacted] y fijó el precio de la primera puja en la suma de RD$ 2,275,680.00, conforme sentencia civil núm. 1445-2024-SSEN-00130, de fecha 29 de febrero de 2024.

b) La indicada decisión fue apelada por [redacted], y la alzada, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación, declaró inadmisible el recurso de apelación al considerar que el fallo impugnado constituía un acto de administración judicial no susceptible de recurso alguno.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites

SCJ-PS-26-1994
Exp. núm. 1445-2017-ECIV-PB-00141 (2026-R1099499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (homologación de informe pericial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

SCJ-PS-26-1994
Exp. núm. 1445-2017-ECIV-PB-00141 (2026-R1099499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (homologación de informe pericial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 10 de agosto de 2026, en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 31 de agosto de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no consta depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, conforme a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-26-1994
Exp. núm. 1445-2017-ECIV-PB-00141 (2026-R1099499)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad (homologación de informe pericial)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00323, dictada en fecha 24 de julio de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*